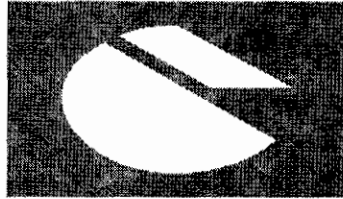


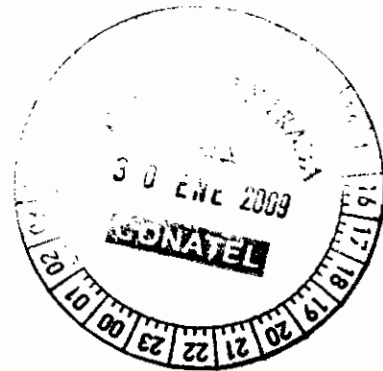
60v

REPUBLICA DEL PARAGUAY



CONATEL

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



EXPEDIENTE Nº **000308** FECHA **30 ENE 2009**

RECURRENTE **Núcleo S.A.**

OBJETO **Presenta comentarios y sugerencias al proyecto del Servicio de Internet de Transmisión de Datos y Vo2 sobre Internet.**

DESTINATARIO **SECRETARIA GENERAL**

Asunción, 29 de Enero de 2009

Señor
Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Dr. Jorge Seall Sasiain
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. y por su intermedio a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a fin de presentar nuestros comentarios y sugerencias al proyecto de reglamento del servicio de acceso a internet, de transmisión de datos y de voz sobre internet.

Al respecto, haremos primero comentarios sobre el considerando del proyecto de reglamento, ya que el mismo determina el espíritu e intención del regulador al momento de redactar el proyecto, y lo hacemos atendiendo a que será eventualmente considerado como un elemento clarificador al momento de dilucidar eventuales vacíos o controversias en la interpretación de cada artículo del futuro reglamento.

En segundo término, haremos nuestras observaciones y sugerencias sobre cada uno de los artículos del proyecto.

Sin embargo, rescatando los elementos principales, desde ya debemos manifestar nuestra preocupación por una serie de artículos que tienden a considerar al operador de internet, transmisión de datos o voz sobre ip como un operador de servicios de la misma jerarquía y por ende con igualdad de oportunidades de servicio y derechos de interconexión que un operador del servicio telefónico con red propia. Estas disposiciones, sin que la resolución lo diga, porque legalmente no podría hacerlo, son de hecho la consagración de dos principios regulatorios a los cuales nos oponemos, al menos en las condiciones planteadas, el primero es el de la desagregación obligatoria de redes que se da bajo el modelo de interconexión propuesto y el segundo el de la concesión de una licencia única, que es el efecto real de la licencia de que pretende otorgar el reglamento, de hecho este reglamento da cabida a la operación de los llamados en el mundo como operadores virtuales, que no son más que revendedores de los servicios proporcionados por los dueños de las redes.

Sobre la desagregación obligatoria de redes NÚCLEO S.A. anticipa que considera a dicha disposición como una violación al derecho de propiedad protegido por la Constitución Nacional, pues no puede de manera intempestiva establecerse condiciones tan gravosas que varían la ecuación económica vigente al momento en que los operadores de servicios telefónicos con redes propias hemos solicitado las licencias respectivas y ejecutado las inversiones requeridas por el mismo ente regulador.

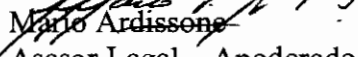
Creemos también que CONATEL debe velar por la entrada al mercado de operadores serios y responsables, en este sentido para cumplir con el propósito de llevar el servicio a la mayor cantidad de personas y comunidades posibles se deben establecer obligaciones mínimas de inversión, cobertura y calidad, tal como lo establece el art. 59 del decreto reglamentario 14.135/96.

Dirección: Máximo Lira 522 c/ Av. España, Asunción
Teléfono / Fax:(595-21) 219-9000

Entendemos que CONATEL se ha extralimitado en la alteración del escenario regulatorio y en este sentido la modificación de los reglamentos debería darse de manera gradual y ordenada, es decir en una primera instancia la liberalización del servicio de acceso internacional a internet, en una segunda etapa la elaboración de un reglamento del servicio de telefonía ip y en una tercera etapa, si fuese necesaria, la modificación del reglamento de interconexión, que a nuestro criterio no puede ser modificado bajo las condiciones propuestas, por lo expuesto párrafos más arriba.

NÚCLEO S.A. como empresa operadora de los servicios de transmisión de datos e internet, acompaña el reclamo de liberación del acceso internacional a internet y aplaude que el proyecto de reglamento que es objeto de estudio sea expuesto a una discusión amplia y pública. Solicitamos igualmente que las recomendaciones recogidas e introducidas al proyecto sean nuevamente puestas a consideración del público en general en una segunda y definitiva ronda de consulta pública.

Sin otro particular me despido de Ud. muy atentamente.


~~Mario Ardisson~~
Asesor Legal – Apoderado
NÚCLEO S.A.

EXPEDIENTE N°: 0308

FECHA: 30/01/2009

RECURRENTE: NUCLEO S.A.

OBJETO: PRESENTA COMENTARIOS Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DEL SERVICIO DE INTERNET DE TRANSMISION DE DATOS Y DE VOZ SOBRE INTERNET

*A consideración del
Directorio -*

[Signature]
OSCAR PICCARDO CARRAL
Secretario General
CONATEL
23/02/09

Comentarios sobre el Proyecto de Resolución "Por la cual se Modifican los Reglamentos de los Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, se Aprueba el Reglamento del Servicio de voz sobre Internet y se Complementa el Reglamento de interconexión"

RESPECTO DEL CONSIDERANDO

El 2º párrafo, pág. 1, habla de "...reglas que impulsen la competencia, las inversiones de quienes brindan los servicios...".

Sin embargo, LA DESAGREGACIÓN mencionada en el párrafo 28 de la página 5 del considerando y el modelo de interconexión propuesto, antes que impulsar o promover la competencia logrará un efecto totalmente contrario, debido a que la capacidad económica de inversión y el riesgo que esté dispuesto a asumir un operador, sobre todo lo segundo, no se reflejará en una ventaja competitiva relevante. Entendemos que los modelos de desagregación de redes son viables y necesarios solo en escenarios que poseen monopolio en la red de transporte o tránsito de la comunicación, que no es el caso local.

El 3er párrafo, pág. 2, reconoce que "...es vital incorporar las poblaciones lejanas o marginadas a un mundo cada vez más interconectado..."

Sin embargo, en ninguna parte el documento establece mecanismos o incentivos para invertir y desarrollar servicios en tales regiones, que por su distancia o riqueza son menos favorecidas. Por el contrario, la desagregación mencionada en el último párrafo del considerando, la interconexión bajo condiciones inviables, la inexistencia de obligaciones de inversión en cobertura, la no exigencia de presentar las declaraciones juradas de inversión para cada periodo de licencia, etc. facilitan la entrada al mercado de operadores especulativos que estarán "pendientes" del rédito económico que, licencia mediante otorgada por CONATEL, pueden obtener de otros operadores dispuestos a invertir. Entendemos que el fin propuesto de incorporar poblaciones lejanas solo se dará mediante el establecimiento de OBLIGACIONES MÍNIMAS DE COBERTURA E INVERSION para los licenciatarios.

El 8º párrafo, pág. 2, se refiere a "... los derechos de los hasta ahora incomunicados a que se desarrolle lo más posible el sector a efectos de que les alcancen sus beneficios..." esta expresión de deseos no será posible si hay una desagregación obligatoria de las redes y no se imponen obligaciones mínimas en materia de cobertura.

El mismo párrafo sigue diciendo "... y el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales."

Nuestra empresa está convencida de la importancia y de los beneficios que trae aparejada la competencia, el sector de la telefonía móvil es un claro caso de éxito en este sentido, pero también somos conscientes de que el desarrollo y la penetración del servicio de internet solo vendrá de la mano de fuertes inversiones en infraestructura que como única condición pondrán la seguridad jurídica y en este sentido es de fundamental importancia garantizar que las redes, que son el elemento de mayor costo, no sean desagregadas por imperio de la regulación sino por acuerdo directo y privado entre las partes. Sí reconocemos la necesidad de un ente regulador fuerte, que garantice la no

discriminación, es decir que una vez acordadas entre operadores las condiciones de arrendamiento de la red las mismas condiciones sean aplicables a otros operadores de similar características, similares volúmenes, etc. que es lo que establece el art. 78 de la ley de telecomunicaciones.

La apertura del mercado de internet y transmisión de datos sin condiciones de montos de inversión y cobertura mínima creará las condiciones para la entrada de operadores netamente especulativos que sin el riesgo asociado a la inversión generarán la incertidumbre de quienes tienen la posibilidad de hacerlo, la lógica consecuencia de esta situación será el despliegue de redes de capacidad muy ajustada (solo lo suficiente para atender su propia demanda), la concentración de operadores en las zonas más rentables y el incremento de la brecha digital entre las ciudades más importantes y el resto de las ciudades del interior del país. En definitiva se buscará optimizar la rentabilidad con la menor inversión posible.

El 9º párrafo, pág. 2, dice que *“...la experiencia mundial, especialmente en países menos desarrollados, indica que en los mercados donde imperan reglas competitivas, se logra reducción de costos y multiplicación de servicios de telecomunicaciones, posibilitando una mayor inclusión social y el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país.”*

Para cumplir este objetivo instamos a la CONATEL a que replique el mayor caso de éxito que tiene ante sus ojos, esto es justamente lo que se logró con la telefonía móvil sin la necesidad de desagregación de redes y con regulaciones que establecieron condiciones mínimas de inversión, cobertura y calidad, es decir dando cabida solo a operadores serios y confiables.

El Párrafo 15º, pág. 3, dice que *“...el anterior régimen establecía limitaciones, exclusiones y divisiones de servicios, de tecnologías o de interconexiones que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, toda vez que, poco a poco, Internet —denominada red de redes— se transforma en el vehículo universal de prestación de servicios.”*

Los reglamentos de transmisión de datos e internet vigentes establecen efectivamente una serie de limitaciones que restringen de manera incomprensible la innumerable cantidad de prestaciones asociadas al servicio de internet, sin embargo, se debe aclarar que es incorrecto hablar de interconexión, pues las restricciones del reglamento se refieren a “conexión” a la red de acceso internacional a internet, esta especificación es de suma importancia pues la interconexión, tal como se la concibe en la ley, debe ser de condiciones determinadas según el nivel de prestación de servicio, es decir, que las redes desplegadas para la prestación del servicio de telefonía entre sí si deben tener condiciones similares y no discriminatorias, pero cuando se trata de operadores de otros servicios las condiciones de interconexión son totalmente distintas. Esto es lógico ya que la licencia y operación de un servicio de telecomunicaciones que no tiene red presupone una inversión, riesgo, contingencias y costos de los prestadores de servicios que no poseen red son muy inferiores a la de los operadores de red. En este sentido, lo obvio resultaría que los operadores de menor envergadura o emergentes realicen las inversiones necesarias para adecuar sus plataformas y tecnologías a la de las redes existentes. Es en este punto que la CONATEL deberá ejercer sus funciones reguladoras para preservar el principio de no discriminación.

El Párrafo 16º, pág. 3, dice que “...el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado, con mecanismos suficientemente flexibles para que el sector pueda incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario...”

Nuestra empresa celebra este nuevo concepto en el ente regulador y ojalá el mismo se extienda a otros servicios hoy explotados en monopolio o con odiosas discriminaciones, como ser los reglamentos de cabinas públicas, audiotexto y larga distancia internacional. De igual manera, creemos que las licencias no deben otorgarse de manera tan ligera, sino como resultado del análisis de un proyecto de inversión, expansión y cobertura del servicio, de hecho, CONATEL debería exigir a los licenciatarios la puesta en funcionamiento del servicio dentro de un plazo determinado a partir de la obtención de sus respectivas licencias. No debe olvidarse que si bien será el mercado el que determinará su preferencia por uno u otro operador en función a su calidad, seriedad, etc. el proceso de apertura generará en el consumidor final grandes expectativas de accesibilidad, disponibilidad y calidad del servicio; la existencia de muchos operadores con baja capacidad de gestión, bajo compromiso con el usuario y bajo riesgo económico por falta de obligación de inversión con certeza dará como resultado un servicio de baja calidad y la desilusión del cliente que entenderá que hemos pasado de algo malo a algo peor. Tampoco debe perder de vista el regulador que la existencia de operadores que no tengan ciertos requisitos mínimos, como el registro de clientes que tiene aristas que se confunden con la seguridad pública y por ende deben ser precautelados por la regulación.

El párrafo 19º, pág. 4, dice “Que, en lo sustancial, el Reglamento que por el presente se aprueba habilita al prestador a brindar cualquier tipo de servicio de valor agregado o de datos con o sin infraestructura propia, en todo el territorio, siendo su otorgamiento independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio...”

Esto es en definitiva la consagración de la concesión de una licencia única de telecomunicaciones sin ningún tipo de obligación económica, lo cual resulta inaceptable para quienes hemos pagado sumas millonarias por nuestras licencias, convirtiéndose esto en una clara desventaja competitiva que de ser aprobada probablemente será atacada por nuestra parte o deberá ser compensada por la CONATEL. Las consecuencias mayúsculas que esta situación acarrea, requiere de una modificación integral de todo el marco normativo, pues de manera encubierta se estará modificando TODO el marco legal.

Párrafo 20, pág. 4, dice “Que un régimen complejo de solicitud de información previa produce un claro efecto negativo, ya que no es óbice para que las empresas más grandes o multinacionales, con sobrados recursos, puedan responder a requerimientos que se tornan inabordables para pequeños emprendedores locales o comunitarios, que pueden brindar pequeños servicios de acceso a Internet, o servicios de valor agregado de telefonía...”

Lamentamos la mención de “empresas grandes o multinacionales”, las exigencias que debe reunir el proceso de otorgamiento de licencias se basan en conocer al licenciatario, su proyecto de inversión, su solvencia económica, etc. todo esto tiene sentido porque en

definitiva es el propio Estado Paraguayo el que “concede” a un particular, no a un desconocido o a una persona con antecedentes penales por fraude, la facultad de prestar un servicio reglamentado, por ende, el propio Estado debe tener interés en conocer quien, como, donde y cuando prestará el servicio licenciado. Al respecto existen restricciones de orden legal, sobre quienes pueden o no ser licenciados con un servicio de telecomunicaciones. La seriedad en el otorgamiento de la licencia no debe ser confundida con trámites engorrosos o requerimientos inabordables, CONATEL debe en definitiva velar porque el consumidor y usuario de los servicios de telecomunicaciones se encuentren protegidos por empresas solventes que puedan responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones regulatorias o comerciales.

El hablar de empresas “multinacionales o grandes” y de un régimen complejo de solicitud de información como elementos convenientemente asociados deja entrever una equivocada percepción de la realidad, pues las empresas grandes o multinacionales hemos muchas veces sido víctimas de mayores requerimientos y controles que las empresas pequeñas, basta con ver el caos de las licenciatarias de cabinas telefónicas o radios comunitarias, donde el relajamiento de las condiciones de acceso ha generado grandes inconvenientes de control y de evasión que hasta la fecha no se han presentado con las actividades con controles efectivos.

En síntesis, la regulación debe efectuarse en base al servicio a ser licenciado, a los requerimientos legales mínimos establecidos en la ley y reglamentaciones complementarias y al alcance o finalidad que CONATEL quiera darle al servicio, es decir, no se trata de empresas transnacionales, grandes o pequeñas, si no de definir requisitos consecuentes con las exigencias, necesidades y garantías que cada servicio de telecomunicaciones licenciado requiera en orden de asegurar servicios de calidad y acordes a las necesidades establecidas.

Párrafo 24, pág. 4, dice “Que resulta imprescindible establecer un marco que otorgue a los prestadores la posibilidad de concretar acuerdos de interconexión a precios razonables y en condiciones transparentes y no discriminatorias que garanticen la libre elección del usuario.”

El párrafo de referencia mezcla dos conceptos y finalidades totalmente diferentes, una cosa es la posibilidad de que cada operador licenciado del servicio de internet pueda contratar y conectarse con cualquier otro operador del mismo servicio para realizar su acceso a la red internacional de internet bajo condiciones equivalentes y no discriminatorias respecto a otros operadores DEL MISMO SERVICIO lo cual nos parece razonable. Muy distinto es hablar de interconexión para garantizar la libre elección del usuario, el usuario de por sí no tiene la posibilidad de elegir interconectarse o no a una determinada red, son niveles de acuerdos de servicios totalmente diferentes, de hecho las “conexiones” entre usuarios de distintos proveedores de internet puede darse de diferentes maneras y ello dependerá de los acuerdos de conexión que realicen los operadores locales entre sí y no del acuerdo del consumidor final con la empresa proveedora.

Párrafo 26, pág. 5, dice “Que, para asegurar una competencia efectiva en el mercado, la regulación para la competencia debe prever la imposición de obligaciones positivas a aquellos Prestadores que, por su condición de dominantes, se encuentran en una posición de ventaja competitiva respecto de sus competidores”.

Nuestra empresa está de acuerdo con establecer condiciones regulatorias que impidan la competencia desleal, sin embargo, dado el tamaño del mercado y su concentración actual la calidad de dominante será inmediata, CONATEL debe tener extremo cuidado en no caer en los mismos prejuicios establecidos en los reglamentos de cabinas públicas y audiotexto, donde en defensa de la libre competencia prohíbe a ciertos sectores de la industria prestar estos servicios, esto en sí mismo, además de ser inconstitucional, perjudica al consumidor final pues éste se ve privado de la prestación de un servicio por parte de un oferente que podría ser más eficiente. En síntesis, no estamos de acuerdo en que se impongan obligaciones adicionales a las ya establecidas en los reglamentos y leyes que regulan la competencia, por el solo hecho de estar en el mercado desde hace más tiempo y con mayores inversiones que otros competidores, lo que obviamente nos ha redituado en una mayor cantidad de clientes.

Párrafo 27, pág. 5, dice “Que, a los fines de preservar las condiciones no discriminatorias en materia de interconexión, resulta procedente que sus precios estén orientados a costos y que éstos puedan ser fácilmente verificados...”

Entendemos que a los efectos de una sana política regulatoria es conveniente separar por un lado la reglamentación de los servicios de internet y transmisión de datos y por el otro las modificaciones al reglamento de interconexión. Esto lo sugerimos atendiendo a que las modificaciones del reglamento de interconexión, que contiene principios generales que afectan a todos los propietarios de redes y algunos servicios, debe ser analizado desde una perspectiva mucho más cuidadosa y especializada, pues afecta de manera vertical a diferentes servicios de diferentes niveles, donde obviamente las condiciones de interconexión de servicios deben tener tratamientos diferenciados según el prestador del servicio tenga o no red propia.

En cuanto a las condiciones económicas de interconexión, las mismas dependerán de innumerables factores y a diferencia de la interconexión entre operadores de redes que poseen elementos, estructuras y coberturas relevantes, el reglamento de internet propuesto establece un escenario con licenciatarios, que sin tener red propia, tendrán costos que no son comparables con los de los otros operadores de red, en este sentido, proponemos que todo acuerdo de interconexión sea diferenciado entre interconexión obligatoria de redes por un lado y conexión de servicios sujeto a acuerdo de partes por el otro. Para el efecto es necesario que CONATEL convoque a una consulta pública o a la comisión interinstitucional a fin de discutir las modificaciones al reglamento de interconexión, preservando en todo caso dos elementos fundamentales, la disponibilidad de los servicios para el usuario y las inversiones ya efectuadas.

Finalmente la discusión para la determinación del modelo de costos aplicables a la interconexión de servicios sin red con prestadores de servicio con red o de prestadores de servicios sin red entre sí deberá ser objeto de un pormenorizado estudio que hasta la fecha no existe y ni siquiera para los servicios con interconexión regulada como ser el móvil – móvil o móvil – fijo y viceversa no ha sido publicitado por CONATEL, con lo cual creemos que en este campo queda aún mucho por discutir.

El mismo párrafo 27 continúa, “... exigiéndose en la regulación a los prestadores con poder dominante y otros que la CONATEL determine, un sistema de contabilidad de costos, que incluya la desagregación de todos sus componentes.”

La obligación de contabilidad de costos ya es una obligación existente y es de aplicación general sin importar si el operador es dominante o no, de igual manera la legislación vigente prohíbe los subsidios cruzados. Como dijimos en el párrafo anterior aún falta que se establezcan los modelos de costos a ser tenidos en cuenta para cada tipo de servicio según sus condiciones particulares.

El párrafo 28, pág. 5, dice “Que la desagregación de los distintos elementos y funciones de red, así como la identificación de aquellos que tienen carácter de esenciales, deviene de suma importancia para la generación de un mercado altamente competitivo.”

Nos preocupa sobremanera la ambigüedad de criterios existentes en cuanto a la desagregación de redes o elementos de red esenciales. A este respecto, más allá de las dudas que tenemos respecto a la legalidad de esta imposición, NÚCLEO S.A. considera que es sumamente peligroso para el desarrollo del sector y tiene la certeza de que las inversiones se verán muy limitadas pus nadie arriesgará capital si el retorno del mismo estará sujeto en primer lugar a la discusión que el inversionista mantendrá con una contraparte que no ha arriesgado absolutamente nada, en base a un modelo de costos que nadie ha definido o que en definitiva será el que CONATEL decida. Esto es igual a incertidumbre y la incertidumbre es igual a no inversión.

Creemos que la desagregación de redes no coincide con la política de CONATEL de facilitar el acceso a las comunidades más alejadas y de hecho esto no ocurrirá bajo un sistema que establezca dicha obligación.

En cuanto a los elementos esenciales que menciona este párrafo los mismos no están definidos y es absolutamente prioritario que se establezcan con meridiana claridad, pues de ello dependerán los servicios que, con elementos de redes ajenas, podrán prestar los operadores del servicio de internet y transmisión de datos. Desde ya manifestamos que NÚCLEO S.A. tomará con la mayor seriedad y cuidado todo lo relacionado con la desagregación de sus elementos esenciales y se reserva el derecho a defender su desagregación para la prestación de determinados servicios.

COMENTARIOS RESPECTO DEL ANEXO 1 - REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, DE TRANSMISIÓN DE DATOS, Y DE VOZ SOBRE INTERNET

Art. 1: El objeto del presente Reglamento es regular los requisitos y condiciones para obtener la licencia y para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos, y del Servicio de Voz sobre Internet.

Los anteriores reglamentos del Servicio de Acceso a Internet y del Servicio de Transmisión de Datos son reemplazados íntegramente por el presente Reglamento.

En el primer párrafo se hace una diferenciación entre obtener la licencia y la prestación del servicio, a nuestro criterio la obtención de la licencia debería implicar la obligación de prestar el servicio dentro de un periodo determinado, pues ese es el espíritu del art. 91 del decreto 14.135/96.

El Reglamento de Transmisión de Datos actual incluye el Servicio de Videoconferencia, sin embargo este proyecto nada se dispone al respecto. Se podría entender que seguirían vigentes las disposiciones especiales sobre Videoconferencia establecida en el

Reglamento vigente, sugerimos que el art. 1º se refiera a Servicio de Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Art. 3: Los Servicios de Acceso a Internet, de Transmisión de Datos y de Voz sobre Internet se prestan bajo régimen de licencia única. La obtención de la licencia es título habilitante suficiente para iniciar la prestación de los servicios mencionados, sin que se procesa a la firma de contrato regulatorio.

CONATEL parece olvidar lo establecido en el art. 61 del decreto reglamentario 14.135/96 respecto al contenido de los contratos regulatorios y condiciones que deben establecerse en las respectivas licencias.

Art. 5: La licencia no se concederá al solicitante que haya sido inhabilitado por la CONATEL, o que registre deudas o incumplimientos con la misma.

Además de estas restricciones se deben tener en cuenta las restricciones previstas en el art. 59 del decreto reglamentario 14.135/96. En este sentido el decreto establece que el solicitante debe tener y justificar la capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado, lo cual no se incluye dentro de las condiciones de este reglamento.

Art. 6: La licencia habilita a la prestación al público de los servicios a través de todo medio, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia y tendrá validez en todo el territorio nacional. El otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio. Si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación de la CONATEL de garantizar su disponibilidad. La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá tramitarse ante la CONATEL según la normativa aplicable.

Si bien la licencia habilita a la prestación de los servicios de la manera más amplia posible refleja la posibilidad de prestadores de diferentes jerarquías, lo que a su vez evidencia la posibilidad de prestadores con mayores y menores inversiones, con redes propias o no, etc. en este sentido, CONATEL debe en vez de generar "obligaciones positivas" a los operadores dominantes generar las condiciones para incentivar las inversiones, ya que el desarrollo del servicio solo vendrá a través de la inversión en infraestructura.

Por otro lado, CONATEL debe garantizar a los prestadores que ya poseen frecuencia asignada para la prestación del servicio de transmisión de datos su conservación y disponibilidad. El modelo de licencias que propone CONATEL traerá aparejado también un problema de disponibilidad de espectro pues a existiendo la posibilidad de un número ilimitado de licenciatarios es imposible asignar segmentos de frecuencia de espectro robustos y suficientes para todos.

Art. 8: La prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio. El prestador tiene libertad para elegir los puntos de interconexión, así como el encaminamiento más eficiente para cursar sus comunicaciones, a través de medios propios o de otros prestadores, nacionales o internacionales.

La segunda parte del art. 8 dispone que el prestador tiene la libertad de elegir los puntos de interconexión, así como el encaminamiento más eficiente para cursar sus comunicaciones, a través de medios propios o de otros prestadores, nacionales o internacionales. En este punto creemos que debe establecerse la condición de "previo acuerdo con el operador propietario de la red a la que se solicita la interconexión". La necesidad de establecer acuerdos previos obedece a que los propietarios de red, que han hecho las inversiones para poder prestar el servicio, no deberían estar obligados a atender eventuales pedidos de interconexión de un número indeterminado de prestadores sin un plan de negocio ni técnico a mediano plazo y que tampoco han invertido en redes, de esta manera resultará muy difícil realizar las planificaciones de crecimiento, capacidad, etc.

Art. 9: El prestador deberá brindar el servicio al público respetando el derecho de los usuarios a una información adecuada y transparente, a la libre elección de servicios, a la igualdad de trato y a una atención eficiente, según la normativa de la CONATEL.

No existen objeciones al art. 9 pero es una declaración de derechos y obligaciones ya previstos en otros reglamentos, en la ley y en el decreto reglamentario, con lo cual no suma mucho a este reglamento.

El art. 9 hace referencia a una atención eficiente, transparente y adecuada según normativa de CONATEL, debería saberse de que normativa se habla y cuáles serán los niveles de calidad exigidos a cada prestador. Cuáles serán las sanciones y los procedimientos aplicables en caso de denuncias de usuarios?

Los arts. 11, 12 y 13 corresponden a asignaciones de frecuencia, no tienen nada que ver con la reglamentación del servicio de internet. CONATEL tiene aprobado un plan nacional de atribución de frecuencias y las mismas son asignadas a los interesados según dicha reglamentación. La introducción de estos artículos hace suponer la existencia de algún tipo de preferencia de los servicios de internet y transmisión de datos sobre otros servicios que también requieren atribución de frecuencias. Nuestra recomendación es eliminar estos artículos del reglamento.

Art. 18: La CONATEL podrá realizar inspecciones financieras y técnicas a los prestadores, así como supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, podrá exigir toda la información técnica o administrativa relacionada con la prestación de los servicios.

Si bien NÚCLEO S.A. no tiene ningún tipo de objeciones a esta facultad, que de hecho está consagrada en la ley, solicitamos que se tenga en cuenta lo establecido en el Art. 87 de la ley 642/95 que establece que en caso que no se trate de faltas graves, tratarán de no perturbar las gestiones del prestador. De igual manera las inspecciones deberían estar limitadas a verificar el cumplimiento de las condiciones de la licencia.

Respecto a este punto, que es aplicable también a lo establecido en el art. 17 CONATEL debe garantizar la confidencialidad de los datos suministrados así como debería consolidarlos para que estén a disposición de la industria en general.

Art. 19: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, equivalente a 100 (cien) jornales mínimos, que deberá hacerse efectivo en el plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de su obtención. La de pago en tiempo oportuno producirá la caducidad de la licencia de pleno derecho. El prestador pagará a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1 % (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales.

El prestador deberá abonar un Arancel anual definido por la CONATEL en concepto de uso del espectro radioeléctrico, si se lo asignare.

El costo del derecho de licencia consideramos que es extremadamente bajo y que no refleja ningún tipo de compromiso por parte de quienes intenten constituirse en prestadores, más aún si consideramos que los licenciarios no tendrán establecidos compromisos mínimos de inversión, cobertura o calidad. Por otro lado, se debe considerar que los actuales operadores del servicio de transmisión de datos hemos pagado nuestros derechos de licencia en función de las inversiones proyectadas resultando así montos muy superiores a los que prevé la nueva reglamentación. Esto ha generado por un lado la obligación de inversiones y por el otro un costo relativamente importante por el derecho de licencia, condiciones que de ser eliminadas generarán ventajas competitivas a favor de los nuevos operadores.

Con los montos previstos en concepto de derecho de licencia CONATEL deberá prever la proliferación de prestadores y un departamento de control que garantice que los mismos no defrauden al consumidor final.

Los artículos 20 y 21 deben dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el art. 59 del decreto reglamentario 14.135/95. En este sentido debemos mencionar que el proyecto de reglamento no prevé la justificación de la capacidad técnica ni económica del solicitante. Reiteramos que a nuestro criterio la única posibilidad de desarrollo del servicio será mediante la inversión en infraestructura y el proyecto que hoy es objeto de estudio en nada favorece estas inversiones. Creemos que si CONATEL, con buen criterio, no desea que el derecho de licencia sea una barrera de entrada, por lo menos se garantice al consumidor final que el operador que está en el mercado reúne las condiciones técnicas y económicas suficientes para brindarle un servicio de calidad.

Entendemos también que la CONATEL debe requerir información acerca de los socios y directores de las personas jurídicas que pretenden prestar el servicio pues la ley de telecomunicaciones y el decreto reglamentario establecen restricciones para quienes posean sanciones administrativas que los inhabilitan para prestar servicio de telecomunicaciones.

Los arts. 23 al 26 establecen que no existen restricciones de orden técnico ni tecnológico ni de infraestructura para la prestación de los servicios de internet y transmisión de datos, lo cual sin ningún lugar a dudas beneficiará la expansión del servicio. Sin embargo, creemos que el reglamento debe dejar muy en claro que el arrendamiento de infraestructura para la prestación de los servicios tales como redes u otras facilidades se debe realizar DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES y no por medio de una imposición regulatoria bajo el régimen de igualdad y no discriminación. De esta manera se garantizará la inversión privada y el trato igualitario a fin de evitar discriminaciones entre operadores de la misma jerarquía.

Art. 30: El prestador podrá ofrecer a los usuarios, sobre el servicio soporte de Acceso a Internet, brindado por él mismo o por otro prestador de Acceso a Internet, todos los servicios complementarios tecnológicamente posibles, respetando las normas que la CONATEL establezca. Estos servicios incluyen, entre otros:

1. World Wide Web
2. Correo Electrónico
3. Transferencia de Archivos
4. Terminal Remota
5. Grupo de Noticias
6. Chat
7. Audio y Videoconferencia
8. Servicio de Voz sobre Internet
9. Teleacción, telemando, telealarma y todo otro servicio que permita el acceso a Internet ofrecido al usuario.

A través del Servicio de Acceso a Internet, el prestador puede ofrecer al usuario el acceso a todo otro usuario de servicios de telecomunicaciones, básicos o de valor agregado, o a todo otro servicio o contenido tecnológicamente disponible.

La segunda parte del artículo 30 establece la posibilidad de acceso del usuario de internet a cualquier otro usuario de cualquier otro servicio de telecomunicaciones básicos o de valor agregado, es decir que el usuario del servicio de internet podrá comunicarse con un abonado fijo o móvil. Si bien no tenemos reparos en que esto ocurra, debemos dejar en claro que a diferencia de la interconexión entre redes del servicio básico o móvil el acceso de operadores del servicio de internet hacia los operadores del servicio básico o de valor agregado se deberá dar solo por acuerdo de partes y no como una imposición regulatoria.

Por otro lado, nos oponemos a que los prestadores del servicio de internet, sin ninguna obligación de inversión, cobertura y con derechos de licencia insignificantes sean equiparados a los operadores móviles o básicos que están sujetos y obligados a inversiones mínimas, estrictos controles de calidad, cobertura, etc. El servicio de internet y el servicio de telefonía fija o móvil son servicios de jerarquías superiores que de hecho implican mayores inversiones, por ende no se puede pretender que los servicios telefónicos deban realizar esfuerzos adicionales para permitir o garantizar la interconexión con todos los prestadores del servicio de internet.

Debe recordar CONATEL que el acceso a una red genera obligaciones y responsabilidades económicas, legales y técnicas para ambas partes y en el caso que nos ocupa el propietario de la red a la que se pretende interconectar el prestador solicitante debe tener la posibilidad, según los riesgos que presenta el solicitante de establecer condiciones particulares y garantías suficientes que avalen el riesgo asumido, esto es así debido a que CONATEL no exigirá ningún tipo de inversión mínima al licenciatario entrante, por ende el patrimonio del entrante será insuficiente para cubrir eventuales daños o perjuicios al propietario de la red.

Art. 31: El Servicio de Voz sobre Internet se define como un servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz a usuarios, utilizando el protocolo IP u otro semejante, para permitir su transporte dentro de la red de Internet y hacia o desde la red del servicio básico y la redes de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales. En consecuencia, no reúne, a la

vez y conjuntamente, las características de ser conmutado, punto a punto y fijo, notas definitivas y exclusivas del servicio telefónico básico.

Conforme a la ley de telecomunicaciones el único servicio público es el servicio básico y en tal sentido se presta bajo el régimen de concesión, razón por la cual creemos que definir al servicio de Voz sobre Internet como un servicio público no agrega ningún beneficio y si genera confusión respecto a la legalidad de su autorización. Por otro lado, atendiendo a que el servicio de voz sobre internet es solo uno de los servicios que puede prestarse con la licencia objeto de este reglamento, no entendemos porque se hace la diferenciación entre ellos, siendo solo éste un servicio público, lo que da la sensación de preeminencia de éste servicio sobre los demás.

Desde el punto de vista regulatorio es obvio que CONATEL licenciará tres servicios distintos bajo una sola licencia, lo cual no es prolijo dado que la regulación debe hacerse servicio por servicio, por este motivo creemos que se debería separar en tres reglamentos distintos y uno cuarto especial para la prestación del servicio telefónico IP tal como se hace en otros países.

Art. 32: Los prestadores pueden brindar el Servicio de Voz sobre Internet de manera conjunta con la prestación del Servicio de Acceso a Internet, o bien como servicio individual. En ambos casos, los prestadores del Servicio de Voz sobre Internet tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) el derecho de interconectarse con los prestadores del servicio básico y de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales;*
- 2) el derecho de obtener de la CONATEL numeración telefónica para ser asignada a sus usuarios del Servicio de Voz sobre Internet;*
- 3) la obligación de evitar, en la publicidad y en los contratos con los usuarios, la asimilación del Servicio de Voz sobre Internet con el Servicio de Telefonía Básica y los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales;*
- 4) la obligación de aclarar en los contratos con los usuarios que la calidad del Servicio de Voz sobre Internet depende de la calidad de prestación del Servicio de Acceso a Internet, pudiendo interrumpirse la comunicación en caso de corte eléctrico;*
- 5) la obligación de aclarar en los contratos con los usuarios que el número otorgado puede no dar acceso a los números de emergencia locales.*

El incumplimiento de las obligaciones señaladas será considerado falta grave.

El Art. 32, asimila a los prestadores del Servicio de Internet, con los prestadores de los servicios de telefonía (tanto móvil como fija), llevando el modelo regulatorio a un modelo de licencia única, lo cual es absolutamente desventajoso e inaceptable. A lo largo de los últimos años CONATEL nos ha impuesto a los operadores del servicio de voz severos compromisos de inversión, cobertura y elevados derechos de licencia, el resultado está a la vista, el sector es competitivo, el servicio es de calidad, la cobertura y la penetración se encuentran ya en su punto máximo posible.

Del art. 32 se desprende claramente que un operador telefónico puede obtener su licencia con solo obtener una licencia de internet, desvirtuándose así el objeto de cada servicio, comprenderá también la CONATEL que este servicio afectará principalmente al operador del servicio básico cuya licencia a partir de la aprobación del reglamento será solo de 100 jornales mínimos.

Sobre el derecho de interconexión de los prestadores del servicio IP, dados los requisitos de la licencia, para nosotros la cuestión es más que clara, la misma solo debe ser posible mediante acuerdos comerciales privados entre las partes y nos opondremos a cualquier método distinto por todos los mecanismos legales a nuestro alcance.

Las obligaciones que CONATEL impone a los licenciatarios de voz sobre internet son simplemente risibles, pues básicamente lo que hace decir que no pueden a los efectos publicitarios decir que son servicio fijo o móvil (irrelevante), que el servicio prestado por ellos probablemente sea de menor calidad que el prestado por los licenciatarios del servicio fijo o móvil y que quizás no tengan sus usuarios acceso a los servicios de emergencia. En otras palabras, Ud. puede contratar un servicio de menor calidad a cualquier precio y nadie se lo garantiza. En un mundo caótico esto sería ideal y de hecho podríamos solicitar, para nuestro alivio que las mismas condiciones sean trasladadas al servicio de telefonía fija o móvil, lo cual no parece muy conveniente para el cliente final y mucho menos cuando deviene de la acción del regulador.

La disposición de este artículo es en definitiva el punto culminante del disparate derivado de una absurda asimilación entre los servicios operados a través de redes propias y los servicios que pretenden prestarse sin ningún compromiso económico, técnico, de cobertura ni calidad.

Art. 33: Una vez alcanzado un número mínimo de 100 (cien) usuarios, el prestador debe poner a disposición de la CONATEL, sin costo alguno, un 1% (uno por ciento) del total de cuentas de usuario, o su equivalente en ancho de banda, a efectos de ser utilizadas, dentro de su área efectiva de servicio, en ámbitos educativos y de salud pública, para el acceso a Internet. Los beneficiarios de estas cuentas serán comunicados al prestador por la CONATEL, la que controlará el cumplimiento de esta disposición.

En cuanto al Art.33, si bien entendemos que el espíritu es altruista, creemos que constituye por un lado un tributo en cubierto a la actividad desarrollada y por el otro una desviación del fondo de servicios universales. Los operadores de todo servicio de telecomunicaciones abonamos una tasa de explotación comercial del 1% sobre los ingresos brutos, dicha tasa debe ser utilizada en los programas del fondo de servicios universales administrados por CONATEL. La asignación de beneficiarios de cuentas o de internet a usuarios determinados por la CONATEL se prestaría para arbitrariedades. Por este motivo sugerimos la eliminación de este artículo.

SE DEBERÍA AGREGAR UN GLOSARIO DE TERMINOS

COMENTARIOS RESPECTO DEL ANEXO 2 – NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN.

En primer término creemos que la modificación del reglamento de interconexión debe darse en el marco de otra resolución y no como una modificación especial para el servicio de internet ya que el servicio de internet y el de transmisión de datos serían solo uno de los tantos servicios sujetos a interconexión. La interconexión es una cuestión

técnica que afecta de manera vertical principalmente a los todos los operadores de servicios con redes propias.

El proyecto de reglamento no solo pretende la interconexión entre operadores sin importar el tipo de servicio a ser prestado o si posee o no red propia sino que pretende además que los operadores con redes propias tengan que negociar sus precios, accesos, facilidades, etc. con quienes no solo no han invertido en infraestructura propia sino que no tienen ningún arraigo, garantía, etc.

Por medio de este proyecto de reglamento CONATEL proporciona un marco regulatorio NUEVO que claramente afecta de manera inconstitucional el derecho de propiedad, pues se pretende obligar a los dueños de las redes a que éstos pongan a disposición de terceros toda su infraestructura y facilidades a costos que en definitiva serán determinados por CONATEL, pues bien es sabido que ante la falta de acuerdo en el valor del cargo de interconexión será la CONATEL la que fijará este precio.

CONATEL reglamenta de la manera en que lo hace olvidando que la empresa privada tiene objeto principal el lucro, con lo cual resulta absolutamente impensable que teniendo capacidad ociosa la misma no sea utilizada para arrendarla a terceros, siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo razonable.

En síntesis debemos dejar en claro que NÚCLEO S.A. no aceptará la imposición de tener que compartir su infraestructura con terceros, salvo que dicha compartición surja de acuerdos privados entre las partes.

Art. 1: Los prestadores del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos y del Servicio de Voz sobre Internet están sometidos al Reglamento de Interconexión vigente. La interconexión de las redes o equipos del prestador solicitante de una interconexión con los equipos o redes de otro prestador requiere de un acuerdo de interconexión, en los términos de la regulación vigente.

Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores interconectados.

En primer término debemos decir que no estamos de acuerdo en que se modifique el alcance y definición misma de la interconexión la cual conforme al art. 5 del reglamento vigente es **la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes prestadores, de manera que los abonados y/o usuarios se comuniquen entre sí o accedan a servicios de otros prestadores.** Como podrá verse de la misma definición surge que la interconexión es de REDES los que garantiza que la interconexión en los términos del reglamento se dará entre IGUALES de la misma jerarquía, desconocer esto no comprender cuestiones básicas y elementales de la industria, además de no tener el menor sustento económico ni técnico posible.

La pretensión del reglamento, dada la facilidad de acceder a la licencia, es similar a la de un abonado móvil que requiera condiciones “especiales” para la prestación del servicio según su zona, tipo de terminal que desee utilizar, tarifa que quiera pagar, etc. lo cual no tiene la menor lógica.

CONATEL debe comprender que con las casi nulas exigencias de inversión, calidad y cobertura y con la apertura de interconexión que pretende imponer el licenciatarario de

internet o transmisión de datos deberá ser tratado como un cliente corporativo mas y no como un igual, situación que se daría solo por la condición de licenciatario del servicio.

Art. 2: Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes, bajo parámetros tecnológicos que permitan el acceso y la individualización de funciones. Los prestadores deben prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes, a los fines de permitir la interconexión con las demás.

El Art. establece, entre otras cosas, que **los prestadores** deben prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes, a los fines de permitir la interconexión con las demás, esto es absurdo pues quienes ya poseen redes propias han hecho las inversiones en función a sus necesidades y a la obligación de interconexión con otras redes similares, no se puede pretender que las operadoras existentes modifiquen con grandes costos y riesgos sus sistemas, aplicaciones, centrales, etc. para permitir el ingreso de operadores que dadas las condiciones de su inversión ni siquiera están obligados a prestar el servicio.

La frase “la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes..” implica de por si la obligación de desagregar nuestras redes a favor de los solicitantes, lo que no será aceptado por nuestra parte.

Art. 3: La interconexión provista por el prestador solicitado no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador solicitante. A estos fines, el prestador solicitante podrá requerir interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier Punto de Interconexión que se solicite, siempre que sea técnicamente razonable. En caso de desacuerdo, intervendrá la CONATEL.

Reiteramos lo dicho ya con anterioridad, el prestador solicitado ha realizado sus inversiones y proyecciones en función a determinadas condiciones preexistentes a la entrada en vigencia de los nuevos operadores del servicio de internet y transmisión de datos, pretender que las discusiones técnicas y económicas para la determinación del contrato de interconexión se de en igualdad de condiciones entre operadores con redes propias y aquellos que no la tienen va contra toda lógica.

Art. 4: Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores. Todo prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la CONATEL, evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red, aumentando sus costos o demorando la concreción de la interconexión. En caso de que las facilidades instaladas para el prestador solicitante permitan el tráfico proveniente del prestador solicitado, cada prestador pagará la parte proporcional de los cargos según el tráfico cursado.

Los enlaces y equipos en todo caso los debe proporcionar el operador solicitante, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Art. 5: Se entienden por facilidades esenciales las funciones y elementos de una red de telecomunicaciones que: a) son suministradas de manera exclusiva o predominante por

un solo prestador o por un número limitado de prestadores y b) cuya substitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. La CONATEL podrá definir los cargos referenciales de interconexión y las condiciones de las facilidades esenciales, así como de la coubicación y de todo otro elemento de red o función necesario para la interconexión.

En primer lugar la definición de facilidades esenciales es extremadamente amplia, creemos que deben estar taxativamente definidas, en segundo lugar debe estar supeditado a disponibilidad, entendiéndose por tal a la capacidad excedente luego de descontada la capacidad utilizada y requerida incluso para las ampliaciones del operador solicitado según sus proyecciones a 24 meses, atendiendo a que cualquier modificación o ampliación de facilidades esenciales requiere de inversiones por lo general muy importantes que deben ser presupuestadas, aprobadas y ejecutadas. CONATEL debe entender que cualquier operador de red realiza sus inversiones en función a un determinado tráfico proyectado y no para atender y satisfacer las necesidades de otros operadores de servicios que no poseen red ni proyecciones de tráfico.

Art. 6: Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de los demás prestadores, el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros prestadores.

Establecer que las condiciones dentro del espacio físico y servicios auxiliares para un servicio que no tiene red propia debe ser el mismo que para el que tiene red propia es desconocer la realidad del negocio, en caso de fallas o urgencias los servicios serán levantados conforme a su criticidad y relevancia.

Art. 7: Las condiciones de la interconexión provista por el prestador solicitado deben ser por lo menos de igual calidad a las que él se provee a sí mismo, a sus compañías vinculadas o controladas y/o a terceros. El acuerdo de interconexión deberá incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como así también la calidad de los servicios.

Resulta difícil creer que el ente regulador pueda concebir que las condiciones de interconexión para el prestador de un servicio secundario, que no posee red propia, deban ser las mismas que las existentes o provistas entre operadores de servicios básicos o móviles con redes asociadas. Cuando el absurdo llega a un punto tal y se pretende las mismas condiciones de calidad se refleja el absoluto desconocimiento de la industria y resulta difícil, más allá de lo expuesto precedentemente, explicar las incongruencias de lo propuesto.

Si la propia regulación para los servicios de telefonía básica y móvil impone criterios estrictos de calidad que no impone para los servicios de internet, transmisión de datos o voz sobre internet como se supone que los primeros deban dar a los segundos condiciones de calidad iguales, no resiste al menor análisis y lamentamos decir que llega al absurdo.

Art. 8. El cargo de interconexión que debe pagar el prestador solicitante, por el uso de los elementos y funciones de red del prestador solicitado, deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre prestadores, basado en costos (costos incrementales de largo plazo) y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares. El cargo incluirá únicamente los costos atribuibles de los elementos, funciones, y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

Resulta un error y un despropósito que se pretenda equiparar la interconexión del servicio de internet, sin red propia, con la interconexión del servicio de voz entre operadores con redes propias. La interconexión entre operadores con redes propias y operadores sin redes no puede estar sujeta a costos incrementales así como tampoco puede ser obligatoria, esto no es así en ninguna parte del mundo. Con estas medidas CONATEL definitivamente paralizará las inversiones en el sector.

Art. 9: Para el cálculo de los costos de interconexión, no se consideran como costos atribuibles o causados por ella, los de gerenciamiento general, de planificación estratégica, de comercialización, de publicidad, atención al cliente, cobranza u otros. Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando la prestación más eficiente de largo plazo para proveer la funcionalidad de la red requerida.

Esta exclusión de costos es absolutamente inaceptable y arbitraria, así como será inaceptable la interconexión obligatoria.

Art. 10: A efectos de que los cargos de interconexión, orientados a costos, puedan ser fácilmente verificados, los prestadores solicitados deberán presentar a la CONATEL la justificación del detalle de los costos causalmente relacionados con la interconexión en forma previa o contemporánea a la suscripción de los acuerdos de interconexión. La mora superior a 30 (treinta) días calendario en el cumplimiento de esta obligación será considerada falta grave.

Esta condición es inaceptable ya que existiendo acuerdo entre las partes respecto al precio de la interconexión la misma no debería ser cuestionada por la CONATEL. Por otro lado, los parámetros de especialización de técnicos, criticidad de equipos y por ende calidad de los mismos, que encarecen los costos de un operador de red no pueden ser comparados con los un operador de servicio que no posea red propia, es decir se establecerán cargos de interconexión tan disímiles y con criterios tan diferenciados que no tendrá el menor sentido.

SE DEBERÍA AGREGAR UN GLOSARIO DE TERMINOS